

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De los bienes que se declaran del Estado y de su venta y aplicacion.

Artículo 1.º Se declara estinguido el Patrimonio de la Corona, fundado por la ley de 12 de Mayo de 1865.

Los bienes y derechos comprendidos bajo la anterior denominacion y la de Real Casa revierten en pleno dominio al Estado.

Art. 2.º Todos los bienes que bajo el espresado concepto se incorporan al Estado, así como los detentados que este reivindique en adelante, serán enajenados, á escepcion de los siguientes:

1.º Los que se destinan al uso y servicio del Rey.

2.º Los que por su carácter histórico ó artístico deban conservarse.

3.º Los que convenga destinar para servicio del Estado.

4.º Aquellos que con arreglo á la ley de 9 de Junio del presente año se cedan para las servidumbres públicas y usos comunes de los pueblos enclavados en los territorios que fueron de la Corona.

Art. 3.º Los bienes raices no exceptuados se enajenarán por el Ministerio de Hacienda, segun lo dispuesto en la legislacion vigente sobre propiedades y derechos del Estado.

Los bienes muebles y semovientes se enajenarán en pública subasta, y su importe se satisfará en metálico y al contado.

Art. 4.º Los compradores de inmuebles y censos, y los que redimie-

ren estos, pagarán el precio en el número de años y plazos establecidos, y segun el método prescrito para la enagenacion de los bienes de corporaciones civiles.

Art. 5.º Lo determinado en el artículo anterior es igualmente aplicable á los bienes segregados del patrimonio en virtud de la ley de 12 de Mayo de 1865, y que todavía no hayan sido enajenados. Respecto de estos bienes, se declarará subsistente y en todo su vigor lo dispuesto en el art. 24 de la ley citada; y en su virtud el 25 por 100 del precio de las rentas de los no enajenados y de la redencion de los censos se aplicará al pago de los débitos de la Real Casa, al Tesoro y á los particulares, guardando el orden de prelación establecido por las leyes.

Art. 6.º Quedan suprimidos los derechos, prestaciones ó impuestos de origen señorial que con el nombre de Real Patrimonio han percibido la Real Casa ó los derecho-habientes de la misma en las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia, islas Baleares y cualesquiera otras; confirmandose y ratificándose la anulacion de las prestaciones prescrita por las leyes de 19 de Julio de 1813 y 4 de Febrero de 1837.

Para los efectos de esta ley, se reputan señoriales todas las prestaciones, cualquiera que sea su forma y denominacion, que no procedan de un contrato libre en virtud del derecho de propiedad.

No serán consideradas convencionales las prestaciones estipuladas en sustitucion de las que segun esta ley deban quedar anuladas, cualquiera que sea la fecha del contrato.

Serán indemnizados por el Estado los particulares ó corporaciones que hubiesen adquirido por título oneroso algunos de los derechos de que trata este artículo, ó algun oficio público que quede suprimido en virtud de la abolicion de los mismos.

El título oneroso ha de reunir los siguientes requisitos para dar lugar á indemnizacion:

1.º Que se pruebe por escritura pública.

2.º Que la enajenacion sea anterior á las leyes y decretos de abolicion de estos derechos.

3.º Que la indemnizacion se pida dentro del término que señala la ley de caducidad de créditos, el cual empezará á correr para los derecho-habientes del Patrimonio que fué de la Corona desde la promulgacion de esta ley.

Art. 7.º Se procederá á la redencion y en su caso á la venta de los censos enfiteúticos, consignativos, reservativos y de cualquier clase que sean, como asimismo de todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga perteneciente al Patrimonio de la Corona.

Art. 8.º Se consideran como censos para los efectos de esta ley los arrendamientos comprendidos en el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, aclaratoria de la de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 9.º La redencion, capitalizacion y venta se llevarán á cabo con arreglo á la legislacion general vigente.

Art. 10. Los bienes de los Patronatos de la Corona se enajenarán con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Las cargas de hospitalidad, de beneficencia, las espirituales y otras que pesan sobre los Patronatos se capitalizarán debidamente; y para su continuacion y cumplimiento, sin perjuicio de ser revisadas, se espedirán inscripciones nominativas intrasferibles del 3 por 100 interior, cuyos intereses formarán la renta que ha de cubrir aquellas obligaciones.

Art. 11. Los bienes raices que se ponen en venta seguirán hasta su enajenacion á cargo del Ministerio de Hacienda, el cual continuará entendiendo en todos los asuntos referentes al Patrimonio de la Corona por ventas hechas antes de la presente ley, y en la enajenacion y aplicacion de los muebles y semovientes contenidos en los palacios, edificios y predios.

Los bienes muebles ó inmuebles que se exceptúan de la venta, con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 2.º de esta ley, se entregarán mediante inventario á los Ministerios á que por su clase correspondan.

Art. 12. Los incidentes y recla-

maciones que produzcan las ventas y los censos redimidos en virtud de lo dispuesto en la citada ley de 12 de Mayo de 1865 y reglamento dictado para su ejecucion se transmitirán y resolverán con arreglo á la misma ley y reglamento.

Art. 13. Las clases pasivas de la Real Casa, cuyas pensiones segun el art. 27 de la ley de 12 de Mayo de 1865 fueron consideradas como obligaciones de carácter personal, serán objeto de una ley.

TÍTULO II.

De los bienes que se destinan al uso y servicio del Rey.

Art. 14. Se destinan al uso y servicio del Rey:

1.º El Palacio Real de Madrid con los terrenos, edificios, construcciones y viajes de aguas que le son anejos, comprendiendo el nuevo parque titulado Campo del Moro, salvo las servidumbres á que hoy está sujeto; la plaza de la Armería, las caballerizas y cocheras con la plaza intermedia entre estos edificios y el Palacio, todo lo cual forma una sola zona, de la que se escluye la plaza de Oriente con sus jardines.

2.º En la Casa de Campo los edificios y terrenos comprendidos en los siguientes linderos: por el Sudoeste, la cerca oriental del soto; por el Oeste, el camino de los robles hasta su interseccion con el camino de Valdera; por el Norte, una línea que partiendo de la citada interseccion llegue al sitio donde el ferrocarril del Norte corta la cerca, y por los demás puntos la tapia exterior; quedando asimismo para el servicio de la parte reservada íntegro el aprovechamiento de las aguas que nacen en la posesion llamada Los Meaques y son necesarias para surtir los lagos y estanques.

3.º El Sitio del Pardo, á escepcion de los cuarteles de Viñuelas y de la Moraleja, y de los edificios que ocupe el Estado.

4.º El palacio de Aranjuez con los edificios anejos á su dependencia para caballerizas y aposentamiento, y en el mismo Sitio los jardines denominados Parterre, de la Isla, de

Príncipe con la Casa del Labrador, y el área que comprende las doce calles de árboles que forman los paseos, y las transversales y accesorias á estos.

5.º El monasterio de San Lorenzo con su palacio y huerta, el jardín y Casita de Abajo.

6.º El palacio de San Ildefonso con el jardín anejo cercado, y los nacimientos de aguas que surten sus estanques y fuentes, la Casa de Canonigos, las caballerizas y el coto de Riofrio con los edificios que comprende.

7.º El alcázar de Sevilla con sus jardines.

8.º El palacio real de Mallorca con el castillo de Bellver.

Art. 15. El Rey podrá hacer en las tierras, montes, parques y jardines las mejoras que juzgue convenientes, y en los palacios y otros edificios las reparaciones que estime adecuadas á su conservacion y embellecimiento. Todas las mejoras que se hagan en los bienes referidos cederán á los bienes mejorados.

Art. 16. El Rey nombrará á los empleados y guardas necesarios para la direccion, administracion y custodia de los bienes que la presente ley destina á su uso y servicio.

Art. 17. Los bienes reservados no estarán sujetos á ninguna contribucion ni carga pública.

Art. 18. Los muebles, adornos y objetos de arte que, despues de segregados los que hayan de venderse ó trasladarse á los Museos, queden en los palacios ó edificios enumerados, se entregarán por inventario; pero los que se deterioran por el uso ó parecen podrán ser enajenados por la Administracion de la Corona.

TÍTULO III.

Del caudal privado del Rey.

Art. 19. El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho.

Los bienes de este caudal privado pertenecen en pleno dominio al Rey.

Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del orden civil, y en general á las prescripciones de derecho comun.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 9 de Diciembre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Péri, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardeal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 18 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DISPOSICION.

Señor: El art. 12 de la ley de presupuestos vigente autorizó al Ministro de Hacienda para reformar la ley del papel sellado, introduciendo en ella todas las modificaciones posibles, y trasladando á la contribucion in-

dustrial el producto de los sellos que se refieren á los efectos ú operaciones mercantiles.

Urge dar cumplimiento á la primera parte de esta autorizacion, considerando la simplificacion de la ley de papel sellado como un paso decisivo hácia otras reformas mas trascendentales que exige este ramo de ingresos. Ya que las graves atenciones del Tesoro no le permiten renunciar en la actualidad á aquella parte de renta por razon de sello que representa un mero arbitrio, y mientras se está estudiando la manera de aplicar otra parte de aquella renta como procedimiento tributario de cómoda generalizacion, conviene entre tanto ver la manera de ir suavizando el impuesto del sello en una forma que concilie los intereses fiscales con la mayor facilidad en los negocios y contrataciones. A esta facilidad y á aquellos intereses se oponen la letra y el espíritu de la legislacion que viene rigiendo en materia de papel sellado. Por un lado la multiplicidad de los actuales sellos es embarazosa en el uso comun y en la práctica de los negocios; por otro lado, no siendo posible en la mayor parte de los casos agotar las existencias de cada clase de sellos, el Estado tiene una continua pérdida representada por la cantidad que ha dejado de emplearse.

A evitar estos inconvenientes se encamina el doble pensamiento de suprimir el papel llamado de pobres, usando en su lugar el de oficio para todos los casos en que aquel se empleaba, y de refundir en una sola clase llamada de pagos al Estado el papel sellado de multas, reintegros, matriculas y los sellos para Secretarías de Audiencias. No se conciben diferentes formas de garantía ó de servicio cuando se trata de fines análogos, si no idénticos.

Con el mismo propósito se reunen en una sola clase llamada de Comunicaciones los sellos de Correos y Telégrafos; consiguiéndose además por este medio armonizar la legislacion sobre sellos con la nueva organizacion dada al servicio de Comunicaciones por el Ministerio de su respectivo ramo.

No cree por ahora conveniente el Ministro que suscribe desenvolver la idea consignada en la segunda parte del ya mencionado artículo del presupuesto vigente, porque la traslacion al subsidio industrial del producto de los sellos que se refieren á los efectos ú operaciones mercantiles ofrece en la práctica gravísimas dificultades, y para allanarlas es indispensable un detenido estudio que obliga á aplazar la resolucion de tan delicado asunto.

Limitase, pues, por el momento á proponer la supresion de esta clase de sellos, sustituyéndolos con el papel de pagos al Estado en beneficio de la Hacienda, que economiza los gastos de elaboracion de aquellos, y del comercio, que al usar éste solo necesita un corto número de efectos sellados.

Fundado en estas consideraciones, de conformidad con el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el papel sellado titulado de pobres, y en su lugar se usará el de oficio para todos los casos en que se empleaba aquel.

Art. 2.º El papel sellado de multas, reintegros y matriculas, los sellos para secretarías de Audiencias y los sellos para libros de comercio se refunden en una sola clase de papel, que se llamará de pagos al Estado.

De este papel se imprimirán 10 clases, con los tipos siguientes:

1.º de 4 100 mils. de escudo	25 cénts. de peseta.
2.º de 200 id.	50 id.
3.º de 300 id.	75 id.
4.º de 400 id.	1 peseta.
5.º de 800 id.	2 id.
6.º de 1 escudo	2 id. 50 céntimos.
7.º de 2 id.	5 id.
8.º de 5 id.	12 id. 50 céntimos.
9.º de 50 id.	125 id.
10.º de 100 id.	250 id.

No obstante lo prescrito en este artículo, y en atencion á las considerables existencias que hay de papel de reintegros y de multas, se seguirá usando de este para su objeto especial y de aquel para todos los demás que se refundan en el de pagos al Estado hasta el 1.º de julio próximo.

Art. 3.º Los sellos de correos y de telégrafos se refunden en una sola clase que se denominará de Comunicaciones, y se usará para ambos servicios.

Los habrá por ahora de los siguientes tipos:

1.º de 1 milésima de escudo.
2.º de 2 id. id.
3.º de 4 id. id.
4.º de 10 id. id.
5.º de 25 id. id.
6.º de 50 id. id.
7.º de 100 id. id.
8.º de 200 id. id.
9.º de 400 id. id.
10 de 1 escudo 600 milésimas.
11 de 2 id.

Interin no se modifiquen los tratados internacionales con Francia y Bélgica, continuarán además los de 12 y 19 cuartos.

Art. 4.º El ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del dia 19 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Cortes Constituyentes en 9 del actual disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes de diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Cortes, aun cuando no se hallen en el caso

prevenido en el artículo 19 del decreto de 9 de Noviembre de 1868 sobre el ejercicio del sufragio universal, y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo decreto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca á los colegios electorales de las circunscripciones que á continuacion se expresan para que procedan á la eleccion parcial de los Diputados á Cortes que tambien se indican, con arreglo á las vacantes determinadas por las mismas Cortes:

Circunscripciones.	Vacantes.
Avila.....	Una.
Vich (Barcelona).....	Una.
Cáceres.....	Una.
Plasencia (Cáceres).....	Una.
Cádiz.....	Una.
Jerez (Cádiz).....	Una.
Ciudad-Real.....	Una.
Huelva.....	Una.
Huesca.....	Una.
Jaen.....	Una.
Leon.....	Una.
Logroño.....	Dos.
Lugo.....	Una.
Madrid.....	Una.
Murcia.....	Una.
Lorca (Murcia).....	Una.
Ginzo de Limia (Orense).....	Una.
Oviedo.....	Una.
Avilés (Oviedo).....	Una.
Santander.....	Una.
Valencia.....	Una.
Játiva (Valencia).....	Una.
Liria (idem).....	Una.
Bilbao (Vizcaya).....	Una.

Art. 2.º La eleccion se efectuará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

Art. 3.º Darán principio las elecciones el dia 20 de Enero del año próximo, y continuarán en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificará el dia 23, y el tercero ó general el 3 de Febrero.

Dado en Madrid á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del dia 21 de Diciembre.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 21 de Octubre de 1869.

PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Se aprobaron las cuentas municipales del Ayuntamiento de Rionansa, correspondientes al año de 1867 al 68, con la rebaja de 237 escudos 750 milésimas propuesto por la Comision.

Asimismo fueron aprobados con las modificaciones propuestas por la Comision los presupuestos municipales de los Ayuntamientos de Santander, Riotuerto, Mazcuerras, Val de San Vicente, Herrerías y San Miguel de Aguayo.

Se acordó devolver á varios vecinos de Villaverde de Trucos los artículos que se les habian decomisado por no estar aprobado el expediente de remate de arbitrios.

Conforme con la Comision se apro-

baron los expedientes de aprovechamientos forestales de Limpias y Villaverde de Trucos.

Se acordó informar al Sr. Gobernador no debía accederse á lo solicitado por el Juez de primera instancia de Villacarriedo sobre el procesamiento del Alcalde de Santiurde de Toranzo, D. Estanislao de la Torre. Con lo que se dió por terminada la sesion de este dia.

P. A. de la E. D. P., Felipe de Benito Villegas, Secretario accidental.

Sesion del dia 22 de Octubre de 1869.

PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Aprobada el acta de la anterior.

Se aprobó el dictámen de la Comision informando al Sr. Gobernador la reposicion del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

Se dispuso volviere al Ayuntamiento de los Corrales el expediente sobre cerramientos de terreno del comun, para que se hiciese saber á los vecinos el acuerdo de la Municipalidad, con encargo de que admita las reclamaciones que se presenten, y resueltas con equidad remita las diligencias á esta Diputacion.

Se acordó asimismo pasar al señor Gobernador el expediente instruido por el Ayuntamiento de esta capital sobre composicion y mejora de la Escuela de Peña-Castillo.

Fueron suprimidas las plazas de regentes del Instituto.

Se acordó informar al Sr. Gobernador procedia requerir de inhibicion al Juez en el expediente instruido por el Alcalde de Bárcena de Pié de Concha sobre pago de cantidad de reales.

Se aprobaron los expedientes sobre aprovechamientos forestales de Ampuero y San Miguel de Aguayo.

Se aprobó la esposicion que se dirige á las Córtes pidiendo la derogacion de la orden de 9 de Setiembre último sobre aprovechamientos forestales. Con lo cual se levantó la sesion de este dia.

P. A. de la E. D. P., Felipe de Benito Villegas, Secretario accidental.

Pliego de condiciones que ha de observarse para la reparacion del bote «Bermeo» de servicio en este puerto.

1.º El remate tendrá lugar en el despacho del Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia, con asistencia de los señores Jefes de la Intervencion de la misma, Coronel, Teniente Coronel de carabineros, Fiscal y Escribano de Hacienda, el 3 de Enero próximo de once á doce de la mañana.

2.º La obra se ejecutará con arreglo al presupuesto y plano unido al expediente, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de esta Administracion económica para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

3.º Para poder optar á la subasta habrá de depositar anticipadamente el licitador en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 22 escudos 650 milésimas, décima parte del presupuesto; este depósito será ampliado hasta doble suma en concepto de necesario por la persona á quien se le haya adjudicado el remate como garantía de su ejecucion.

4.º Los licitadores harán sus presupuestos en pliegos cerrados segun el modelo adjunto, acompañando la carta de pago que acredite habia

efectuado el depósito primitivo que se menciona en la condicion anterior.

5.º No se admitirá postura que esceda de 226 escudos 500 milésimas en que se halla presupuestada la obra, incluidos los gastos de reconocimiento á su terminacion que serán de cuenta del rematante.

6.º Si dos ó mas licitadores hicieran proposiciones iguales, se abrirá entre los mismos una nueva licitacion verbal por espacio de un cuarto de hora, y pasado este, se hará la adjudicacion al mejor postor, devolviéndose el depósito en el acto á los demás.

7.º La obra habrá de darse terminada á los treinta dias de notificada la aprobacion de la subasta por la Inspeccion general de Carabineros; trascurrido este plazo sin verificarlo, se le exigirá al rematante la responsabilidad que hubiera lugar.

8.º Terminada que sea la obra, se reconocerá por un perito, quien bajo su responsabilidad certificará de estar hecha con sujecion á las condiciones estipuladas; y caso de no hallarla en este estado, manifestará los defectos que advierta para que por el rematante ó de su cuenta sean subsanados.

9.º El importe del remate será satisfecho en totalidad previo el cumplimiento del primer caso fijado en la condicion que precede, y luego que esté consignado sobre la Caja de esta Administracion económica el correspondiente crédito por la Direccion general del Tesoro público, á cuyo efecto la Intervencion de la misma cuidará de hacer el pedido oportunamente.

Santander 17 de Diciembre de 1869.
—El Coronel, Teniente Coronel de carabineros, Estanislao Acevedo.—
El Jefe de la Intervencion de la Administracion económica, Eugenio Rodriguez Ayalde.

Modelo de proposicion que se cita.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, con fechas... y de las condiciones que se exigen para la subasta de la reparacion del bote «Bermeo» de servicio en este puerto, se comprometo á tomar á su cargo dicha obra, con sujecion á las condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de (aquí las proposiciones, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, escribiendo en letra la cantidad en que se comprometo el proponente á ejecutar la obra, sin cuyo requisito será desechada toda proposicion.)

(Fecha y firma del proponente)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villafufre.

El reparto del impuesto personal para el año económico corriente se encuentra concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de cinco dias, á contar desde hoy, para que puedan enterarse los contribuyentes y reclamar los que se consideren agraviados. Villafufre 21 de Diciembre de 1869. —Agustin Martinez de Villa.

Ayuntamiento de Valdáliga.

Confeccionado por la Junta repartidora, en union con los individuos que componen este Ayuntamiento, en borrador el reparto del impuesto personal correspondiente al año eco-

nómico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto por término de seis dias en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Valdáliga 21 de Diciembre de 1869. —Antonio Lopez.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

Terminado por la Junta repartidora del impuesto personal correspondiente al presente año el repartimiento individual, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de cinco dias, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, á los efectos del artículo 37 de la instruccion de 10 de Agosto próximo pasado.

Cabezón 19 de Diciembre de 1869. —Leonardo de la Lama.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

Hallándose terminada la relacion de haberes por la Junta repartidora del impuesto personal para el presente año económico, se pone de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, para que los interesados puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Santiurde de Toranzo 20 de Diciembre de 1869. —Miguel F. de Ceballos.

SECRETARÍA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Viega se ha dirigido al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha de ayer la comunicacion siguiente:

«Imo. Sr.: En el dia de ayer recibí del Excmo. señor Ministro de la Guerra el siguiente despacho telegráfico.

Queda desde luego levantado el estado de guerra segun la ley publicada en la Gaceta de ayer.

Disponga V. E. que las causas pendientes se entreguen á los Tribunales llamados á entender en ellas, y que las Autoridades civiles y locales vuelvan al pleno ejercicio de sus funciones.»

Lo que me honro en noticiar á V. I. como igualmente de haber ya dictado las disposiciones convenientes para que desde luego tenga exacto cumplimiento lo prevenido en la anterior orden.»

Lo que por disposicion de S. S.ª, comunico VV. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 18 de Diciembre de 1869. —Benigno Fernandez de Castro. Sres. Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia de Santander.

Providencias Judiciales.

D. Fernando Mazon, Juez de primera instancia de este partido.

Hago notorio: Que el dia 15 del próximo mes de Enero, á las once de su mañana, se sacará á pública subasta en la sala-audiencia de este Juzgado la finca siguiente:

La tercera parte de una casa habitacion, sita en la Plaza Mayor de esta villa, señalada con el número

5 de gobierno, compuesta de planta baja, cuarto principal, segundo y desvan, con su patio, dos accesorios y una huerta á la parte trasera, cuya huerta es de segunda calidad, de cabida de cinco áreas y doce centiáreas; la casa se halla construida de sillería, mampostería y ladrillo; mide su frente que da á dicha Plaza Mayor 11 metros 30 centímetros y de fondo 14 con 40: sus accesorios miden el uno 9 metros 43 centímetros de frente y de fondo 6 metros, el cual se halla á la izquierda de dicha casa, y el otro que se encuentra á la derecha mide 9 metros de longitud y 3,50 centímetros de fondo; linda el todo de la casa y huerta referida por el Norte con la Plaza Mayor, Poniente casa de D. Manuel Revilla Ayola y huerta de herederos de D.ª Mariana Campuzano, por el Sur con D.ª Juana Rayon y herederos de D. Felipe Ruiz Tagle, y por el Saliente con herederos de D. Juan Ruiz de Villa y los de D.ª María Fernandez; se halla valuada toda la finca en 12,010 escudos 100 milésimas, y su tercera parte que es la que se subasta en 4,003 escudos 366 milésimas.

Cuya tercera parte de casa y huerta deslindadas pertenece á D.ª Rosa de la Oyuela, esposa de D. Francisco Ortiz Saracho, residente en Almería, y se vende á instancia de D. Manuel de Revilla Ayola, vecino de Viérnoles, sobre pago de cantidad de reales que aquellos adeudan á este.

Dado en Torrelavega á 20 de Diciembre de 1869. —Fernando Mazon. —P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. Francisco García Franco, Caballero de la real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes fincados por fallecimiento de D.ª Dolores Húbets, natural que se dice ser de esta ciudad, vecina de la Habana, soltera, de 33 años de edad, para que dentro del término de 50 dias que por segunda vez se les señala, comparezcan por sí ó por medio de persona competentemente autorizada ante la Alcaldía mayor del distrito del Pilar, de dicha ciudad de la Habana, en el que penden los autos de abintestado de la misma, á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de hacerlo así se les oirá y administrará justicia, parándose en otro caso el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado á virtud del exhorto que me ha sido dirigido por dicha Alcaldía mayor de la Habana.

Dado y firmado en Santander á 16 de Diciembre de 1869. —Francisco García Franco. —P. M. de S. S.ª, Urbano de Agüero.

ADVERTENCIA.

Siendo muchos los descubiertos en que se hallan algunos Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia para con la Administracion del Boletín Oficial, por razon de anuncios é impresos, se ruega á los que se hallen en este caso, se sirvan disponer lo conveniente para liquidar y satisfacer tales descubiertos con la brevedad posible, evitando los perjuicios que en otro caso espermentaría injustamente esta Administracion.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el Registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE SUSO.

(CONTINUACION.)

PUEBLO.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	AÑOS.
Villacantid.	>	Rústica.	Venta.	Julian Diaz.....	Sin sitio.	1848
Soto.	>	ld.	ld.	José Muñoz.....	ld.	ld.
ld.	>	ld.	ld.	Manuel Gutierrez.....	ld.	ld.
Suano.	>	ld.	ld.	Joaquin Fernandez.....	ld.	ld.
Celada.	>	ld.	ld.	Francisco Calderon.....	ld.	ld.
Ormas.	>	ld.	ld.	Benito Diaz de Celis.....	ld.	ld.
ld.	>	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	>	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Camino.	>	ld.	ld.	José Seco Fontecha.....	ld.	ld.
Ormas.	>	ld.	ld.	Benito Diaz de Celis.....	ld.	ld.
Suano.	>	ld.	ld.	Juan Manuel de Argüeso.....	ld.	ld.
Fontibre.	>	ld.	ld.	Bernardo García Rios.....	ld.	ld.
ld.	>	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Ormas.	>	ld.	ld.	Hipólito Gutierrez.....	ld.	ld.
Fontibre.	>	ld.	ld.	Ángel Carrera.....	ld.	ld.
Suano.	>	ld.	ld.	Francisco Gutierrez.....	ld.	ld.
Villacantid.	>	ld.	ld.	José Calderon.....	ld.	ld.
Camino.	>	ld.	ld.	Ramon Gutierrez.....	ld.	ld.
Celada.	>	ld.	ld.	Gaspar Puente.....	ld.	ld.
Ormas.	>	ld.	ld.	Luis de Terán.....	ld.	ld.
Celada.	>	ld.	ld.	Simon de Rábago.....	ld.	ld.
ld.	>	ld.	ld.	Miguel Puente.....	ld.	ld.
Paracuelles.	>	ld.	ld.	Pedro Santiago.....	ld.	ld.
Fontibre.	>	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Izara.	>	ld.	ld.	Félix de las Cuevas.....	ld.	ld.
Suano.	>	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Izara.	>	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Villacantid.	>	ld.	ld.	Juliana Diez.....	ld.	ld.
ld.	>	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Ormas.	>	Urbana.	Obligacion.	Miguel Palacios.....	Sin sitio y linderos.	1846
ld.	Pralama.	Rústica.	ld.	Idem.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Rio.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Solarejo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Izara.	>	ld.	ld.	José García del Barrio.....	Sin sitio y linderos.	1849
Suano.	>	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Izara.	Carcaba.	ld.	Venta.	Pedro Gonzalez.....	Sin linderos.	1860
Camino.	Tejo.	ld.	Herencia.	Rafaela Mioño.....	ld.	ld.
Villacantid.	Molinos.	ld.	ld.	Estéfana de Cos.....	ld.	1854
ld.	Pelaya.	ld.	Hijuela.	José Fernandez Vega.....	ld.	ld.
ld.	Tranal.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	>	Urbana.	Particion.	Juan Manuel Fernandez y otros.....	Sin sitio y linderos.	1855
ld.	Sobre-casa.	Rústica.	Hijuela.	Eustaquia Terán.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Salceral.	ld.	Adjudicacion.	Manuel García y Manuel Rodriguez.....	ld.	ld.
ld.	Agüeras.	ld.	ld.	Idem idem.....	ld.	ld.
ld.	Salceraluco.	ld.	ld.	Idem idem.....	ld.	ld.
ld.	Prado Largo.	ld.	Permuta.	José y Pedro Fernandez.....	ld.	ld.
ld.	Agüeras.	ld.	Venta.	Felipe Gutierrez Cañas.....	ld.	1856
ld.	Salceral.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Molinos.	ld.	Permuta.	José Rodriguez.....	ld.	ld.
ld.	Tejera.	ld.	Venta.	Baltasar de Rábago.....	ld.	ld.
ld.	Canalrio.	ld.	Imposicion de censo.	Manuel Rodriguez y otros.....	ld.	ld.
ld.	Agüeras.	ld.	Reconocimiento	Santiago de los Rios.....	ld.	ld.
ld.	Sancha.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Lanos.	ld.	Hijuela.	Pedro García y hermanos.....	ld.	ld.
ld.	Trasbal.	ld.	ld.	Basilio García Rios.....	ld.	ld.
ld.	Sabarderas.	ld.	Obligacion.	Gregorio Gonzalez.....	ld.	ld.
ld.	Pozos.	ld.	ld.	María Cruz Fernandez.....	ld.	ld.
ld.	Redondo.	ld.	Imposicion.	Santiago Rios y otros.....	ld.	ld.
ld.	Sorrivaso.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Vallejo.	Urbana.	Censo.	Marcos Fernandez.....	ld.	ld.
ld.	Contavero.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	>	ld. y urbana	Venta.	Félix Gutierrez Cañas.....	Sin sitio y linderos.	1857
ld.	Humilladero.	Rústica.	ld.	José Fernandez.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Heras.	ld.	ld.	Lucas Arnaiz.....	ld.	ld.
ld.	>	ld.	Censo.	Felipe García.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Cuet.	ld.	ld.	Idem.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Argomal.	ld.	Venta.	Juan José Saiz.....	ld.	ld.
ld.	Tojo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	>	Urbana.	ld.	Antonio Salces y otro.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Provail.	Rústica.	ld.	Nicolás Martinez.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Lavandera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	>	Urbana.	ld.	Simon Fernandez.....	Sin sitio y linderos.	1858
ld.	Trasbala.	Rústica.	Adjudicacion.	Francisco Fernandez.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Escajosa.	ld.	Venta.	Miguel de Celis.....	ld.	ld.
ld.	>	ld.	Hijuela.	José María de Velasco.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Vallejo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Id.	ld.	ld.	Quintín María Velasco.....	Sin linderos.	ld.
ld.		ld.	ld.	Venancio Velasco.....	ld.	ld.

(Se continuará.)